

Artículo 6. Estas disposiciones permanecerán en vigor mientras los países interesados no hayan modificado su política africana.

Artículo 7. Esta Orden surtirá efecto inmediatamente.

TÚNEZ

[Original: francés]
[20 de noviembre de 1963]

El Gobierno de la República de Túnez decidió mucho antes de la aprobación por el Consejo de Seguridad de la resolución de 7 de agosto de 1963 sobre el *apartheid*, la aplicación de sanciones políticas, económicas y diplomáticas contra el Gobierno de República sudafricana.

El Gobierno tunecino continuará, como en el pasado, aplicando los términos del párrafo 3 de la resolución cuyo espíritu y letra apoye sin reserva.

La posición del Gobierno tunecino respecto de la política de discriminación racial de Sudáfrica ha sido expuesta muchas veces por el representante de Túnez en los debates que han tenido lugar en los órganos de las Naciones Unidas y en sus organismos especializados, y en particular por nuestro Secretario de Estado para Relaciones Exteriores en el curso de los debates en el Consejo de Seguridad en el mes de agosto último.

DOCUMENTO S/5438/ADD.6

[Original: inglés]
[23 de diciembre de 1963]

Nota del Secretario General. El Secretario General tiene el honor de informar al Consejo de Seguridad que ha recibido dos respuestas adicionales a la carta que dirigió a los Estados Miembros en relación con la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 7 de agosto de 1963. Las partes esenciales de esas respuestas se reproducen a continuación.

UGANDA²³

[Original: inglés]
[16 de diciembre de 1963]

El Gobierno de Uganda acaba de aprobar una ley en la que se dispone que no se otorgarán más licencias para la exportación de mercaderías con destino a Sudáfrica.

YUGOSLAVIA²⁴

[Original: inglés]
[2 de diciembre de 1963]

La Asamblea Federal de la República Federal Socialista de Yugoslavia ha aprobado una ley prohibiendo el mantenimiento o el establecimiento de relaciones económicas con la República de Sudáfrica. Dicha ley entró en vigor el 13 de noviembre de 1963 al ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Federal Socialista de Yugoslavia.

Ley por la que se prohíbe mantener o establecer relaciones económicas con la República de Sudáfrica

Artículo 1. Queda prohibido a toda persona física o jurídica yugoslava dedicarse al comercio de merca-

²³ Esta comunicación de la misión permanente de Uganda ante las Naciones Unidas completa su carta de 18 de septiembre de 1963. Véase el documento S/5438/Add.2.

²⁴ Esta comunicación se refiere, además, a la carta, de fecha 23 de septiembre de 1963, dirigida al Secretario General por la misión permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas. Véase el documento S/5438.

derías o servicios, como también mantener o establecer otras relaciones económicas con personas físicas jurídicas de la República sudafricana.

Queda prohibido a toda persona física o jurídica yugoslava dedicarse al comercio de mercaderías procedentes de la República de Sudáfrica con personas físicas o jurídicas de cualquier país.

Artículo 2. Queda prohibido a los buques y aeronaves de la República de Sudáfrica utilizar los puertos o aeropuertos yugoslavos.

Queda prohibido a los buques y aeronaves yugoslavas utilizar los puertos o aeropuertos de la República de Sudáfrica.

Artículo 3. Como excepción a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la presente ley, toda transacción comercial concluida entre una persona física o jurídica yugoslava y una persona física o jurídica de la República de Sudáfrica puede ser terminada si los pagos resultantes de dicha transacción han sido efectuados, si las mercaderías han sido entregadas pero no pagadas, o si los servicios han comenzados a ser prestados, pero no han sido pagados en la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Toda operación a la cual se aplican las disposiciones del primer párrafo del presente artículo debe ser aprobada por la Secretaría Federal para el Comercio Exterior.

Artículo 4. Una multa de 500.000 a 5.000.000 de dinares será impuesta en caso de contravención a la presente ley por toda persona jurídica yugoslava, a saber:

1) Si esa persona jurídica se dedica al comercio de bienes o servicios o mantiene o establece otras relaciones económicas con personas físicas o jurídicas de la República sudafricana (primer párrafo del artículo 1);

2) Si dicha persona jurídica se dedica al comercio de mercaderías procedentes de la República de Sudáfrica con personas físicas o jurídicas de cualquier otro país (segundo párrafo del artículo 1);

3) Si dicha persona jurídica permite que buques o aeronaves de la República de Sudáfrica utilicen puertos o aeropuertos yugoslavos (primer párrafo del artículo 2)

4) Si dicha persona jurídica permite que sus buques o aeronaves utilicen los puertos o aeropuertos de la República de Sudáfrica (segundo párrafo del artículo 2)

Una multa de 40.000 a 200.000 dinares será impuesta a toda persona física que dependa de una persona jurídica yugoslava, que sea responsable de una cualquiera de las infracciones previstas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 5. Una multa de 300.000 dinares como máximo será impuesta a toda persona física que cometa cualquiera de las infracciones previstas en los apartados 1, 2 y 4 del primer párrafo del artículo 4 de la presente ley.

Artículo 6. La Secretaría Federal del Comercio Exterior adoptará, en caso necesario, cualquier otra disposición reglamentaria respecto del comercio de mercaderías o servicios y de otras relaciones económicas a las cuales se aplique la prohibición prevista por la presente ley.

Artículo 7. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Federal Socialista de Yugoslavia.